

Reinterpretando de manera diferente la Resolución de 12-4-2002, reitera la DGRN que el Registrador debe de limitarse a calificar que el documento presentado a inscripción contiene la reseña de «modo adecuado» y que se ha incorporado el juicio notarial de suficiencia de las facultades del representante, debiendo de ser su contenido y «la calificación» hecha por el Notario, congruente con el negocio formalizado; sin que el Registrador pueda, en ningún caso, solicitar que se le acompañe el documento auténtico del que nacen las facultades representativas, o que se le transcriban facultades o que se le testimonie total o parcialmente contenido alguno de dicho documento auténtico del que emanan las facultades representativas.

Registro Mercantil

POF ANA M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resoluciones de 2, 14 y 15-7-2005
(BOE 13, 13 y 10-9-2005)
Registro Mercantil de Oviedo

RECURSO GUBERNATIVO. CIERRE REGISTRAL POR FALTA DE DEPÓSITO.

El presentante del documento no está legitimado para la interposición de recurso gubernativo.

El cierre del Registro sólo procede cuando se incumple la obligación de depositar las cuentas, y no porque no hayan sido aprobadas o formuladas.

Cabe levantar el cierre cuando, en cualquier momento, se acredite la falta de aprobación de las cuentas.

Resolución de 8-7-2005
(BOE 16-9-2005)
Registro Mercantil de San Sebastián

JUNTA. CONVOCATORIA. ANUNCIOS.

La omisión en el anuncio de convocatoria de junta de la mención a que se refiere el artículo 212.2 LSA, impide el depósito de las cuentas en el Registro.

Resolución de 15-7-2005
(BOE 13-9-2005)
Registro Mercantil de Madrid, número XVI

AUDITOR.

Los expedientes sobre nombramiento de auditores están sometidos al régimen general de los actos y procedimientos administrativos, por lo que la

resolución de la DGRN agota la vía administrativa, salvo que el Juez, ante quien en su caso se recurra, acuerde la suspensión de su ejecución como medida cautelar. Por lo que, transcurridos tres meses desde la fecha de dicha Resolución, se produce el cierre de la hoja de la sociedad.

Resoluciones de 16, 19, 20-7, y 2-8-2005
(BOE 20, 19, 20, 19-10-2005)
Registro Mercantil de Oviedo

DEPÓSITO DE CUENTAS. CIERRE REGISTRAL.

El levantamiento del cierre registral se condiciona únicamente a la acreditación de la falta de aprobación de las cuentas, que puede efectuarse mediante certificación del órgano de administración expresando la causa, cualquiera que ésta sea y sin sujeción a plazo alguno.

Resolución de 18-7-2005
(BOE 13-9-2005)
Registro Mercantil de La Rioja

ADMINISTRADOR. RENUNCIA.

Para inscribir la renuncia del administrador único debe acreditarse que éste ha procedido a convocar junta para la designación de uno nuevo.

Resolución de 25-8-2005
(BOE 30-9-2005)
Registro Mercantil de Alicante

CUENTAS. DEPÓSITO. AUDITOR VOLUNTARIO.

Existiendo auditor inscrito, aunque sea voluntariamente designado por una sociedad no obligada, no puede efectuarse el depósito de las cuentas sin su informe. Ello podría perjudicar a los socios que, conociendo su existencia, se hubieran abstenido de solicitarlo conforme al artículo 205.2 LSA.

Resolución de 26-7-2005
(BOE 20-10-2005)
Registro Mercantil de Madrid, número XVI

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. DEPÓSITO DE CUENTAS. CIERRE. NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADOR SALIENTE.

La convocatoria judicial no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos legal y estatutariamente, pero cabe dar validez a la junta si se comprueba que el socio no asistente ha sido notificado judicialmente de la convocatoria.

El cierre registral por falta de depósito de cuentas impide la inscripción del nombramiento de nuevo administrador, pero no la del cese del anterior.

El acta de remisión de carta por correo no es suficiente para dar cumplimiento al artículo 111 del RRM.

Resolución de 1-9-2005
(BOE 20-10-2005)
Registro Mercantil de Toledo

ADMINISTRADOR. MANCOMUNADOS.

La forma de ejercitar el poder de representación debe quedar determinada en los estatutos, atribuyéndolo a un número determinado de administradores, a todos, a unos concretos, etc. Pero no puede quedar al arbitrio de la junta la elección del sistema concreto en el momento de efectuar la designación.

Resolución de 22-9-2005
(BOE 27-10-2005)
Registro Mercantil de Pamplona

CALIFICACIÓN.

El Registrador debe calificar que el Notario ha practicado la reseña identificativa del documento del que nace la representación, el juicio de suficiencia de las facultades del representante y la congruencia del contenido de ese juicio con el acto o negocio documentado. No puede pedir que se acompañe el documento, que se transcriban las facultades o se testimonie su contenido, ni tampoco tener en cuenta ningún medio extrínseco de calificación, tan sólo el documento presentado y lo que resulte del Registro.